ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE SALVAMENTO EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, ANTE EL COVID-19

IVONNE ACUÑA CABRERA
HARLLAN HOEPELMAN PÁEZ
DIPUTADA Y DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.882

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY DE SALVAMENTO EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, ANTE EL COVID-19

Expediente N.° 21.882

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La pandemia por el coronavirus (COVID-19), ha generado afectaciones tanto a nivel mundial como nacional, no solo en el ámbito de la salud, sino en materia social, de seguridad, económica, entre otras; con una incidencia severa en el empleo.

Lamentablemente, el país ya enfrentaba una limitada actividad económica y, según datos de la última Encuesta Continua de Empleo (IV Trimestre 2019), del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

- Se registró a 309 mil personas desempleadas (12,4%); de las cuales el 9,6% son hombres y 16,7% son mujeres.

- El subempleo en los hombres era de 8,9%, mientras que en las mujeres de 14,5 %.

- Por su parte, el empleo informal afectaba a cerca de un millón de personas, de las cuales 610 mil son hombres y 405 mil mujeres.

En el marco de la pandemia, el Gobierno emitió el Decreto Ejecutivo N.° 4227-MP-S, del 16 de marzo de los corrientes, correspondiente a la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio de la República.

En este orden de cosas, uno de los elementos a atender es la materia de pensiones alimentarias, bajo el principio de interés superior y mejor interés de las personas menores de edad, cuya satisfacción de necesidades básicas deviene, en mayor proporción, de una pensión alimentaria.

Ante esto, se requiere que la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, en atención a los fines establecidos en la Ley N.° 8809 y sus reformas; garantice la provisión de alimentos básicos a niños, niñas y adolescentes, en situación de pobreza o pobreza extrema, beneficiarias de pensión alimentaria, a quienes las personas obligadas alimentarias no puedan, temporalmente, debido a los efectos del COVI-19, pagar puntualmente la pensión.

Es indispensable también, suspender, de manera temporal y excepcional, la medida de apremio corporal, para aquellas personas obligadas a pagar pensión alimentaria

que por motivos del COVID-19, vean reducidos sus ingresos o sean despedidas de sus trabajos, como consecuencia inequívoca del suceso provocador de la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19 y por ello no puedan cumplir total o parcialmente con sus obligaciones de pensión alimentaria.

El no apremio corporal durante ese periodo, no extingue de manera alguna la obligación alimentaria, sino que, esta debe ser cancelada por medio de un arreglo de pago de hasta seis meses, ejecutable entre julio y diciembre de 2020.

Lo anterior también permitirá la concentración de la Fuerza Pública en funciones prioritarias de seguridad, frente a la emergencia y la contención del COVID-19 en las cárceles.

En atención a lo señalado, se somete a la consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley denominado **"LEY DE SALVAMENTO EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, ANTE EL COVID-19"**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE SALVAMENTO EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, ANTE EL COVID-19

ARTÍCULO 1- La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la manutención y provisión de alimentaria de niños, niñas y adolescentes en situación de pobreza o pobreza extrema cuando la parte progenitora demandada no pueda cumplir con el pago de la pensión alimentaria por razones justificadas asociada a la crisis del COVID-19.

ARTÍCULO 2- Para tales efectos se autoriza a la Dirección Nacional de CEN CINAI a entregar un paquete de víveres de canasta básica alimentaria por mes, a cada niño, niña y adolescente en situación de pobreza o pobreza extrema, cuyo responsable legal demuestre que no ha recibido la pensión alimentaria durante los meses de abril, mayo y junio de 2020.

ARTÍCULO 3- Agréguese un transitorio II a la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N.° 7654 y sus reformas, que dirá lo siguiente:

Transitorio II- Se suspenden las órdenes de apremio corporal por incumplimiento del pago de pensiones alimentarias a las personas deudoras que hayan incumplido el pago total o parcial durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, por razones asociadas a quebranto de salud, pérdida de empleo, reducción de más del 50% de sus ingresos o pérdida total de ingresos como consecuencia

inequívoca de la crisis generada por el COVID-19. Para hacer valer esta suspensión del apremio corporal deberá presentar ante el Despacho Judicial donde se tramite el expediente un incidente de suspensión del apremio corporal, en el cual justifique la razón del incumplimiento. No obstante, se mantendrá la deuda alimentaria, junto a una propuesta de arreglo de pago en los meses de julio a diciembre de 2020.

El Despacho Judicial deberá dar trámite urgente y comunicar de inmediato a la parte actora y en los casos en que conozca que hay condiciones de pobreza o pobreza extrema, referir el caso la Dirección Nacional de CEN CINAI para que incluya al niño, niña o adolescente beneficiario de la pensión, en el programa de entregas de paquete de víveres de canasta básica alimentaria.

Rige a partir de su publicación

Ivonne Acuña Cabrera Harllan Hoepelman Páez

Diputada y diputado

02 de abril de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.